

Lo uno: porque en el consiguiente procederse, And
es un fuer delegado, o Asm o de la mandado
sin poder exceder dicho, y no habrá de amar
dado cosa alguna por el Rl. consejo, contra Dr.
Juan lo Pérez de los Cobos. Una no debe dirigir
lo mandado contra éste, ni ami para for
zar despojo de los padres de Segúndovia, y propone
cuando no viene pedido mas, que lo mismo que
producen las exigencias Rl. provisión — Y lo otro:
porque de derecho se establece, exponemos que
no poseemos, Una no puede, exceder de lo
mandado por el Rl. consejo, y por consiguiente
prebiente, que Dr. Juan lo Pérez de los Cobos de
jen responde lo demandado. Luego donde no
aparecido mandarlo, y por consiguiente dicha
provisión se debe reformar, suprimir, o re
mendar, reblandar o debida efecto la Rl. pro
visión, contra cosa otra villa, o sus Justicias
como prebiente en ella — Si que a esto
pueda obstar, con el marido, dice el Dr. Juan lo
Pérez de los Cobos, que quien hizo el trámite, y se
puso del Trámite del Recimto, y premieron
vias de Aljfermaña &c, porque como él
no conoce a este Vicio Tribunal, pues con el
se fundamente, y testimonio del representante